JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 7 de 2024

05001 41 05 **005 2020 00077** 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MABEL CRISTINA RAMÍREZ LUNA** en contra de **MUNDO MOTORRAD S.A.S.,** en auto del 8 de febrero de 2022 se resolvió sobre la notificación a la parte demandada, indicando en ese entonces que la constancia de notificación no se encontraba completa por omitir algunos requisitos de orden legal. Para corregir los defectos enunciados en el auto del 8 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta nuevamente constancia de notificación donde se aprecia la corrección de los defectos mencionados en la mencionada providencia; pero aun así no se cumple en su totalidad los presupuestos necesarios para entender notificado en debida forma al demandado.

Es importante mencionar que es responsabilidad de las partes adelantar el procedimiento y cumplir con sus cargas en apego estricto de la ley, entendida esta en sentido amplio donde deben considerar también la interpretación que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones han dispuesto sobre algunas de las normas cuya aplicación pretenden se desate.

En este caso, la apoderada de la parte demandante tiene la responsabilidad de gestionar la notificación personal a la parte demandante, para este propósito cuenta con dos alternativas que tiene el ordenamiento jurídico; la primera es la notificación personal como lo prevé el artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP. Para esta notificación, es necesario que el representante legal de la demandada o su apoderado judicial, comparezcan personalmente al despacho, para lo cual la parte interesada remitirá una citación donde se le indicará su obligación de comparecer en el término de 5 días hábiles. La otra alternativa, es la que introdujo inicialmente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posteriormente adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y que consiste en realizar la notificación personal de forma electrónica, remitiendo a la dirección de notificaciones judiciales registrada ante la Cámara de Comercio, un mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda y los documentos necesarios para el traslado (demanda y anexos de la demanda). Pero para que esta última forma de notificación resulte válida, es necesario también aportar evidencia del acuse de recibo por parte del receptor del mensaje, y así no solamente lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino también lo dejó expresamente definido la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, configurando entonces un presupuesto de la notificación personal surtida por medio electrónicos, el acuse de recibo del mensaje de datos, bien por herramientas informáticas como el mailtrack, o bien por respuesta expresa del receptor del mensaje.

Analizada así la constancia aportada en archivo #12 del expediente electrónico, se puede evidenciar que el pantallazo no cumple con las condiciones mínimas para entender surtida la notificación al demandado, en primer lugar porque no se puede ver a qué dirección electrónica fue remitido el mensaje, tampoco se puede apreciar la fecha exacta y completa, pues si bien dice que fue el 12 de febrero, no se especifica de qué año; y ello es así porque se trata de una fotografía de la pantalla del PC y no del mensaje íntegro. Por otra parte, tampoco hay evidencia del acuse de recibo, lo que constituye una falta insuperable para entender la notificación bien ejecutada.

En consecuencia, no se tendrá por notificada a la demandada y por el contrario, se requiere a la parte demandante para que adelante la gestión de notificación en debida forma, bien bajo las reglas del CPT y la SS; bien bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022. De elegir la segunda opción, se le exhorta para que garantice la integridad del mensaje de datos, para lo cual debe intentar imprimir el correo electrónico, pero en lugar de ejecutar la orden de imprimir, procederá a guardar el archivo como PDF, de tal manera que el archivo se guarde en todos sus componentes, permitiendo ver los destinatarios, la fecha y la hora de remisión. Adicionalmente, deberá acreditar el acuse de recibo del mensaje por parte de su destinatario, para lo cual se le indica que las empresas de servicio postal cuentan con este servicio, en caso de no contar con una herramienta informática de mailtrack.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **069** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **8 de mayo de 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b15484c7460cc805a9d6127120d685c029b983271c06ebdfb710df90f0940**

Documento generado en 07/05/2024 01:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica